

Legal |
Opinión | Artículo 1 de 1

La Corte Suprema y la perplejidad en la evaluación ambiental

“...La Corte viene realizando en forma tácita una crítica a la forma en que la Administración ha construido límites a las causales de ingreso (al SEIA), permitiendo, por vía reglamentaria, que ciertos proyectos queden al margen de la exigencia de evaluación ambiental previa (...) Ha llegado el momento que comencemos a discutir una nueva gran reforma al Reglamento que incorpore los avances y discusiones más recientes en la materia y así recuperar la certeza jurídica...”

Martes, 29 de marzo de 2022 a las 10:30



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Pablo Mendez

Algunos días atrás, nuestra Corte Suprema resolvió el caso de un sistema de tratamiento de aguas servidas para 2.490 personas (Rol 84.512-2021, 16 de marzo de 2022). En simple, el máximo tribunal anuló la respuesta emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) indicando que el proyecto no necesitaba de evaluación ambiental previa, por no cumplir con el umbral de ingreso de 2.500 personas ingreso fijado en el [Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#). En concepto de la corte, el proyecto “se aproxima por un muy escaso margen al total de personas que torna obligatorio el ingreso del proyecto al SEIA” (cons. 10) y que “una muy pequeña fluctuación, como aquella constituida por la simple llegada de once habitantes más de los esperados, ha de obligar al titular a ingresar el referido sistema” (cons. 11).

Este fallo se suma a otros que ha venido dictado en los últimos años y que han sorprendido a la cultura jurídica ambiental de nuestro país. La literatura nacional ha tomado nota de que la corte ha venido “revolucionando” el derecho

ambiental hace años. En una primera etapa, dejó de manifestar la tradicional deferencia hacia la autoridad administrativa que exhibió durante la década del 2000 ([Cordero 2012](#)). Y hoy, en una segunda, ha ampliado el sentido de la causal de ingreso asociada a áreas protegidas del artículo 10, letra p), obligando a ingresar a proyectos que no se encuentran “en” sino “próximos” a dichas áreas (p. ej., Rol 10.477-2019, 5 de junio de 2019 o 138.427-2020, 16 de febrero de 2021). Del mismo modo, ha obligado ingresar proyectos cercanos a comunidades indígenas Aymara (Rol 2.608-2020, 21 de septiembre de 2020) o en humedales, incluso que no cuenten con declaración formal bajo la [Ley N° 21.202](#) (p. ej., Rol 21.970-2021, 23 de julio de 2021 o Rol

49.869-2021, del 4 de febrero de 2022).

¿Cómo entender esta tendencia jurisprudencial?

En mi opinión, la debida comprensión de este tema se encuentra entre la relación ley-reglamento. Como es sabido, la Ley N° 19.300 contiene un catálogo de actividades que, abarcando diversos sectores productivos, se consideran susceptibles de causar impacto ambiental y deben ser evaluados ambientalmente ([art. 10](#)). Así, por ejemplo, deben ingresar al SEIA los “puertos” (letra f), proyectos de “desarrollo minero” (letra i) o proyectos de saneamiento ambiental (letras o). Por su parte, el Reglamento precisa en el [artículo 3](#) el alcance de estos conceptos. En muchos de estos casos, la definición se encuentra acotada a guarismos, como el número de sondajes de exploración minera, que sobre 40, en el norte grande, ingresan al SEIA (letra i), o las plantas de tratamiento de aguas servidas, que con capacidad sobre 2.500 habitantes, también deben ingresar (letra o.4).

En sus recientes fallos, la corte viene realizando en forma tácita una crítica a la forma en que la Administración ha construido límites a las causales de ingreso, permitiendo, por vía reglamentaria, que ciertos proyectos queden al margen de la exigencia de evaluación ambiental previa. ¿Deben los jueces fallar conforme a la ley o también se encuentran vinculados por el reglamento de ejecución que la Administración ha dictado, según el mandato conferido por el Congreso? Dicho en otros términos, ¿la habilitación que hace la ley a la Administración vincula a los jueces, quienes estarán impedidos de criticar o cuestionar el Reglamento que se dicte en ejecución de la ley? La Corte Suprema ha estimado implícitamente que tal respuesta es negativa. En sus sentencias está, en último lugar, cuestionando la recomposición que el Reglamento ha hecho de las tipologías de ingreso del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Los fallos han evidenciado una falta de deferencia completa hacia el D.S. N° 40/2012.

No es primera vez que evidenciamos esta dicotomía en nuestra cultura jurídica. Años atrás fuimos testigos de toda una tendencia jurisprudencial que anuló autorizaciones ambientales de proyectos de inversión, por estimar que ellas no cumplían con los estándares del Convenio N° 169 de la OIT en materia de consulta indígena. Se trataba de proyectos tramitados bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (D.S. N° 95/2001), que carecía de reglas especiales sobre el tema. Ello derivó —entre otras cosas— en la dictación del actual Reglamento del SEIA, que incorporó normas sobre la consulta y reuniones con grupos pertenecientes a pueblos indígenas, para así ajustarlas a los requerimientos de este instrumento de derecho internacional.

Hoy, parece razonable debatir acerca de las causales de ingreso para ajustarlas a los criterios jurisprudenciales más recientes. El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es el principal instrumento de gestión ambiental del país. Hay marcos normativos en discusión (como el proyecto de ley marco de cambio climático) o recientemente aprobados (como el Acuerdo de Escazú) que harán necesario introducirle ajustes a este sistema. El presidente Boric también ha planteado en [su programa de gobierno](#) que hará modificaciones institucionales en esta área. Ha llegado el momento que comencemos a discutir una nueva gran reforma al Reglamento que incorpore los avances y discusiones más recientes en la materia y así recuperar la certeza jurídica en estos asuntos.

** Pablo Méndez Ortiz es profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado.*

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online

